



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Proceso No: 11001-40-03-047-2019-00554-00
Clase De Proceso: Incidente De Desacato.
Accionante: Angie Viviana Leal Gallego.
Accionado: Predicon Constructora Arquitecto e Ingenieros.
Asunto: Fallo.

I. OBJETO A DECIDIR.

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Angie Viviana Leal Gallego contra Predicon Constructora Arquitecto e Ingenieros S.A.S.

II. ANTECEDENTES.

1. Angie Viviana Leal Gallego presentó incidente de desacato [Folios 5 a 6] contra Predicon Constructora Arquitecto e Ingenieros S.A.S., solicitando se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela con fecha 27 de mayo de 2019 proferido por este despacho judicial.

2. Por auto del 20 de septiembre de 2019 [folio 20] se admitió el incidente de desacato y se dispuso oficiar a **Alba Roció Olaya Pinzón** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio accionado a través del correo electrónico² [Folio 21 a 23 y 25], esto teniendo en cuenta que es el **medio más expedito y eficaz**

3. Se advierte del informe secretarial de fecha 22 de octubre de 2019 [Folio 36] que **Alba Roció Olaya Pinzón** de conformidad con el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio es la propietaria del establecimiento de comercio denominado **PREFABRICADOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN** cuya dirección es Av. Boyacá No. 69 A – 18 (dirección que corresponde con la indicada por la accionante Folio 6)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 23 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...). El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

y correo electrónico dconstruccion1@yahoo.es por medio del cual contestó en su momento la acción de tutela el 21 de mayo de 2019, informado que *"la empresa esta [sic] dispuesta a **realizar la entrega de la vivienda prefabricada a los 60 días calendario posteriores a la contestación de la acción ya que depende del personal de ensamble de la misma y hasta esa fecha se tiene disponibilidad para ejecutarla**"*[Folios 37 a 40 cuaderno principal]

III. CONSIDERACIONES.

1. No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

2. Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza "la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales".

3. Ahora, en lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo petitionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

3.1. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. Así mismo, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**".³

3.2. Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjetivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela."⁴

3.3. En efecto, nótese que, bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, **que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.**

4. En el caso objeto de análisis, la actuación muestra que el juzgado en sede de tutela amparó el derecho fundamental de petición a la accionante, y como restablecimiento a dicha vulneración ordenó a Predicon Constructora Arquitecto e Ingenieros S.A.S que adelantara todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta

³ Sentencia T-763 de 1998.

⁴ Sentencia T - 939 de 2005.

efectiva al derecho de petición interpuesto el **30 de marzo de 2019** por la señora Angie Viviana Leal Gallego [Folios 1 a 2 cuaderno principal].

Bajo esta premisa, se resolverá si tal como lo adujera la incidentante, la accionada incumplió la orden impartida o contrario a ello, sólo se trata de meras manifestaciones sin respaldo fáctico y probatorio.

5. Angie Viviana Leal Gallego el 30 de marzo de 2019 mediante derecho de petición solicitó a la accionada *"Ordenar la entrega e instalación inmediata de la casa prefabricada adquirida mediante contrato de obra el día 24 de Enero de 2019, en día y hora hábil"* [Folios 1 a 2 cuaderno principal], ante lo cual **Alba Roció Olaya Pinzón** quien contestó la acción de tutela y que de conformidad con el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio es la propietaria del establecimiento de comercio denominado **PREFABRICADOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN**, procedió a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por el accionante, precisando que *"la empresa esta [sic] dispuesta a realizar la entrega de la vivienda prefabricada a los 60 días calendario posteriores a la contestación de la acción ya que depende del personal de ensamble de la misma y hasta esa fecha se tiene disponibilidad para ejecutarla"* [Folios 37 a 40 cuaderno principal]

5.1 En este orden de ideas, la contestación al derecho de petición dada por la accionada cumple las exigencias legales que comportan el núcleo esencial del derecho de petición conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La respuesta es clara, precisa y congruente por cuanto atiende al interrogante de la accionante, **distinto** es que **no se haya concretado** la entrega de la casa prefabricada en la fecha indicada por la accionada, lo cual no es de **resorte para esta instancia**, teniendo en cuenta que la orden a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud radicada el 30 de marzo de 2019, sin que ello comportara que la contestación fuera **positiva** a las pretensiones del peticionario, es decir, que atendiera de manera favorable sus peticiones.

5.2 El material probatorio es claro en señalar que dentro de este asunto **no ha existido incumplimiento al fallo de tutela**, lo que da lugar a que se absuelva a la accionada, pues durante el trámite de la acción emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Por último, no se debe olvidar que la teleología de la acción de tutela es el de procurar la no vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que con ella no se debe tratar de buscar fines diferentes a la protección de estos derechos, objetivos que riñen manifiestamente con los consagrados por el legislador al momento de instituir esta importante acción.

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para negar el incidente de desacato. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la prosperidad del incidente de desacato promovido por Angie Viviana Leal Gallego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR a los interesados la decisión adoptada por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efed00c68f118e8b26014edab591118c5f6976cf3d60480220eed2d7ca9bcb4

Documento generado en 22/02/2021 09:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**